

**EXPTE N°13-04746188-4/1 "HOSPITAL
DR. ALFREDO I. PERRUPATO EN J°
1003468/13047461884 ANZORENA PEDRO
ROBERTO POR SI Y POR SUS HIJOS ME-
NORES c/ MIRTHA EVA HERRERA, HOSPI-
TAL PERRUPATO Y GOBIERNO DE LA PRO-
VINCIA DE MENDOZA P/ COBRO DE PESOS"**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el demandado Hospital Dr. Alfredo Perrupato en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en autos N° 1.003.468 caratulada "ANZORENA PEDRO p si y p sus hijos menores c/ Mirtha Eva Herrera, Hospital Perrupato y Gob. de la Provincia de Mendoza p/ cobro de pesos", originario del Segundo Juzgado Civil, Primer Juzgado de Gestión Asociada de la Tercer Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Pedro Roberto Anzorena y sus hijos menores por intermedio de representantes interpone demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la Sra. Graciela Deolinda Palacios, Hospital Perrupato y Gobierno de la Provincia de Mendoza por la suma de \$242.000 con más sus accesorios.

Relata que en el mes de setiembre de 1.999 la Sra. Palacio concubina de su conferente y madre de sus cinco hijos, se internó en el Hospital Perrupato con trabajo de parto para dar a luz a su nuevo hijo Marcos Anzorena el 24 de setiembre de 1.999. Agrega que fue asistida por la obstetra en turno Mirtha E. Herrera y 3 días después el 27/09/1999 es dada de alta sin previsión alguna.

Manifiesta que la Sra. Palacios, luego de dos días, el 29/09 sufre dolores de cabeza y escalofríos, por ello concurre al Hospital Perrupato y el médico de guardia se limitó a escucharla sin efectuar examen médico y sin procurar estudios, diagnosticando estado gripal. Que a los tres días se agravan los síntomas y concurre nuevamente al Hospital Perrupato pero el médico de guardia ratifica el estado gripal, inyectando un antigripal y aconsejando continuar el tratamiento con paracetamol.

Refiere que con posterioridad se desencadena la crisis con mareos, náuseas, vómitos, dolores y fiebre, convulsiones por lo cual la trasladan al Hospital de Lavalle y de allí al Hospital Lagomaggiore donde verifican el origen de la enfermedad (infección ginecológica producto de restos de placenta en el útero no extraídos después del parto). Que la internan en terapia intensiva ante el cuadro de meningitis bacteriana aguda que provoca su muerte.

En primera instancia se rechazó la demanda.

La parte actora interpuso recurso de apelación.

La Cámara de apelaciones hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y rechazó la demanda interpuesta por la parte actora contra la señora Mirta Herrera e hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Hospital Perrupato condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$3.250.000.

II. AGRAVIOS:

Se agravia la parte demandada, Hospital Perrupato, al sostener que existe contradicción entre los fundamentos del fallo y constancias indubitadas de la causa o decisiva carencia de fundamentación. Agrega que la sentencia omite resolver lisa y llanamente sobre el rechazo y/o condena de un codemandado directo, refiere en sus considerandos la existencia de un menor como víctima de autos, se contradice respecto del alta de la paciente, no toma en consideración el criterio científico que resulta uniforme entre todos los peritos médicos, se aparta de su propia posición en causas similares desoyendo la jurisprudencia de la Corte y bajo una aparente fundamentación concluye en una sentencia contradictoria que menosprecia los resultados estadísticos oficiales.

Considera que el Tribunal inferior ha tratado de manera muy liviana y errónea aspectos científicos esenciales para la elaboración de una sentencia justa en materia de mala praxis.

Se agravia en tanto la mortalidad materna es un problema con alcance mundial, por ello el vicio que afecta la sentencia no sólo resulta de no haber seguido la prueba científica rendida en el proceso sino también por no haber indagado sobre aspectos científicos relevantes.

Afirma que si bien el principal objeto de la acción fue el denunciado por la parte actora respecto a que la muerte de la Sra. Palacio obedeció a una infección ginecológica producto de restos de placenta en el útero no extraídos después del parto, quedó claro que toda la prueba rendida acreditó lo contrario. Que la Cámara de Apelaciones rechaza la demanda contra la obstetra al quedar demostrado que no habían restos placentarios.

Indica que el fallo motivo del recurso se centra en la aplicación incorrecta de los parámetros jurídicos de la responsabilidad. Agrega que solo el médico forense es quien en definitiva pudo determinar la causa de la muerte.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) En lo que hace a las clínicas, sanatorios y por aplicación de los princi-

pios generales, su responsabilidad como en el caso de autos, recién surgirá cuando se acredite la culpa médica. El responder de aquéllas va a estar ligado al incumplimiento previo de los deberes que estaban en cabeza de los galenos que tuvieron a su cargo la atención de la pretensora;

b) Que en relación a los hospitales, sanatorios y clínicas se reconoce sin mayores discusiones que pesa sobre ellos una obligación tácita de seguridad hacia quien acude a los servicios que brinda;

c) Afirma que del análisis de la prueba rendida, de las constancias de la causa y del expediente penal acompañado AEV, como lo indica el juez de grado no se ha probado de manera clara y certera que fuera el actuar de la obstetra que asistiera en el parto a la Sra. Palacios la causante de la patología que la misma presentara con posterioridad al mismo y que la llevó a su muerte. Que no puede inferirse con el grado de certeza necesario que la conducta desplegada por la Dra. Herrera en la atención de la paciente durante el parto haya sido negligente o imperita lo cual impide configurar la responsabilidad de la misma;

e) Afirmo que de las constancias de la causa y de la prueba rendida en autos, historia clínica y declaraciones realizadas en sede penal surge que la atención médica ha sido cumplida con negligencia en razón que la señora Palacios se retira del hospital el 27 de setiembre de 1.999 luego de producido el alumbramiento en condiciones normales, concurre a la

guardia y a pesar de que le informa al médico que la atiende síntomas de fiebre, dolor de cabeza y dolor en el cuerpo que eran de sospechar estaban relacionados con su estado puerperal, sin embargo se le resta importancia y se lo trata como gripe. Señala que resulta evidente la falla de diagnóstico de acuerdo a los síntomas que la señora Palacios presentaba y que concurrió en dos oportunidades al servicio de guardia. La enfermedad que presentaba siguió su curso y culminó en la muerte;

F) Concluye que de lo expuesto surge que están demostradas las omisiones y deficiencias incurridas durante la atención por el Servicio de Guardia, toda vez que la conducta médica apropiada y debida hubiera permitido identificar la patología de la Sra. Palacios y evitar el resultado dañoso.

La conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

No logra demostrar la recurrente que la atención de la Sra. Palacios en el servicio de guardia del Hospital Perrupato haya sido diligente y en función de la historia clínica que presentaba. No aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el Tribunal A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 18 de marzo de 2.021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General